

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N°49/23 – 10/08/23

EXPEDIENTE N°4873/23 – TORNEO FEDERAL “A” 2023

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTÍCULO
ANTUNEZ, IVAN	B. BLANCA	OLIMPO	2 PART.	201 B 1
BIAZEVICH, GUILLERMO (CT)	RESISTENCIA	SARMIENTO	2 PART.	186 Y 260
DAUWALDER, FABIAN	B. BLANCA	V. MITRE	2 PART.	201 B 1
MANCHAFICO, VICTOR	B. BLANCA	V. MITRE	1 PART.	207
MERCADO, JOAQUIN (CT)	B. BLANCA	V. MITRE	2 PART.	186 Y 260
MONZON, LIONEL	SAN NICOLAS	DEF. DE BELGRANO	2 PART.	201 B 1
NAZARENO, GODOY (CT)	RESISTENCIA	SARMIENTO	2 PART.	186 Y 260
NUÑEZ, CARLOS	LINCOLN	EL LINQUEÑO	3 PART.	200 A 1
OLINICK, ALAN	B. BLANCA	V. MITRE	1 PART.	207
PERILLO, JUAN	SALTA	J. ANTONIANA	2 PART.	201 B 4
RAMIREZ, DIEGO	B. BLANCA	OLIMPO	1 PART.	207
ALBARRACIN, MARTIN	SALTA	J. ANTONIANA	1 PART.	208
CARRIZO, JUAN	SALTA	C. NORTE	1 PART.	208
CEPEDA, GENARO	SAN NICOLAS	DEF. DE BELGRANO	1 PART.	208
CUEVAS, EMANUEL	RESISTENCIA	SARMIENTO	1 PART.	208
GOMEZ, MATIAS	GRAL. PICO	FERRO CARRIL	1 PART.	208
LAMOLLA, MARCOS	CHIVILCOY	INDEPENDIENTE	1 PART.	208
LUCERO, AGUSTIN	TANDIL	SANTAMARINA	1 PART.	208
PEREZ, FEDERICO	CORRIENTES	BOCA	1 PART.	208
ROMERO, MAXIMILIANO	C. DE GOMEZ	SPORTIVO A. C.	1 PART.	208
YERI, MARIANO	BOLIVAR	CIUDAD	1 PART.	208

EXPEDIENTE N° 4864/23

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de Agosto de 2023.

VISTO:

El Recurso de Apelación Extraordinario, presentado por los Sres. Pablo Exequiel OLIVERA, DNI N° 34.160.223, Enzo Exequiel MERCADO RUSCH, DNI N°40.433.386, Marcos Alejandro MONTOYA, DNI N° 40.749.266, Juan Ignacio PAULETTO, DNI N° 43.466.766, Juan Cruz PAULETTO, DNI N° 39.376.996, Héctor Leonardo CHAVEZ, DNI N° 35.569.449, Matías Fabián FLORES D.N.I N.º 36.450.842, Kevin Adrián HEREDIA, DNI N°38.224.822, Ramón Maximiliano LUNA, DNI N° 41.186.806, en carácter de Jugadores de Futbol Amateur de la Primera División del Club Atlético Vélez Sarsfield; José Eduardo Joaquín ZALAZAR, DNI N° 11.983.254, Preparador Físico del Club Atlético Vélez Sarsfield; Juan José PAULETTO, DNI N° 17.176.977, Director técnico del Club Atlético Vélez Sarsfield, contra el fallo dictado en el expediente de referencia, de fecha 24 de Julio del corriente año, publicado en el Boletín Oficial Nro. 43/23.

CONSIDERANDO:

Que, los comparecientes en su presentación solicitan recurso de carácter extraordinario, respecto de la Resolución de fecha 24 de Julio del año en curso, emanada por el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior del Consejo Federal del Fútbol, en el marco del Expediente nro. 4864/23 (cfr. Art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal A.F.A.), respecto de la Resolución antes mencionada, en el marco del Expediente citado.

Que, este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, conforme al artículo 73° del Reglamento General del Consejo Federal, ha de analizar si se han cumplimentado los aspectos formales al momento de la interposición del referido recurso, a los efectos de conceder el mismo

ante el Tribunal de Apelaciones de la Asociación del Fútbol Argentino (artículo 66° de los Estatutos de A.F.A.).

Se verifica que el recurso fue presentado en tiempo y forma, y se abonó el arancel correspondiente.

RESULTANDO:

Que, de las constancias del expediente se advierte que el recurrente Club Atlético Vélez Sarsfield, ha cumplimentado el requisito del depósito del arancel correspondiente, por lo que este Tribunal de Disciplina, elevando en tiempo y forma el citado recurso, ante lo cual se debe pronunciar por la concesión del Recurso de Apelación Extraordinario.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) CONCEDER el Recurso de Apelación Extraordinario, presentado por los Sres. Pablo Exequiel OLIVERA, DNI N° 34.160.223, Enzo Exequiel MERCADO RUSCH, DNI N°40.433.386, Marcos Alejandro MONTOYA, DNI N° 40.749.266, Juan Ignacio PAULETTO, DNI N° 43.466.766, Juan Cruz PAULETTO, DNI N° 39.376.996, Héctor Leonardo CHAVEZ, DNI N° 35.569.449, Matías Fabián FLORES D.N.I N.º 36.450.842, Kevin Adrián HEREDIA, DNI N°38.224.822, Ramón Maximiliano LUNA, DNI N° 41.186.806, en carácter de Jugadores de Fútbol Amateur de la Primera División del Club Atlético Vélez Sarsfield; José Eduardo Joaquín ZALAZAR, DNI N° 11.983.254, Preparador Físico del Club

Atlético Vélez Sarsfield; Juan José PAULETTO, DNI N° 17.176.977, Director técnico del Club Atlético Vélez Sarsfield, contra el fallo dictado en el expediente de referencia, de fecha 24 de Julio del corriente año, publicado en el Boletín Oficial Nro. 43/23, por haberse cumplimentado el requisito formal de pago del arancel correspondiente a la presentación del referido recurso (Art. 73° RGCF y Art. 66 inc. 3 Estatuto de AFA).

2º) Notifíquese y elévese al Tribunal de Apelaciones de AFA.

EXPEDIENTE N° 4865/23

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de Agosto de 2023.

VISTO:

El Recurso de Apelación Extraordinario, presentado por los Sres. Edgardo Ernesto María Macedo y Roberto Emanuel Ortiz, invocando en carácter de presidente y secretario respectivamente, del Club Atlético Vélez Sarsfield, afiliado a la Liga Catamarqueña de Fútbol, contra el fallo dictado en el expediente de referencia, de fecha 24 de Julio del corriente año, publicado en el Boletín Oficial Nro. 43/23.

CONSIDERANDO:

Que, los comparecientes en su presentación solicitan recurso de carácter extraordinario, respecto de la Resolución de fecha 24 de Julio

del año en curso, emanada por el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior del Consejo Federal del Fútbol, en el marco del Expediente nro. 4865/23 (cfr. Art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal A.F.A.), respecto de la Resolución antes mencionada, en el marco del Expediente citado.

Que, este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, conforme al artículo 73° del Reglamento General del Consejo Federal, ha de analizar si se han cumplimentado los aspectos formales al momento de la interposición del referido recurso, a los efectos de conceder el mismo ante el Tribunal de Apelaciones de la Asociación del Fútbol Argentino (artículo 66° de los Estatutos de A.F.A.).

Se verifica que el recurso fue presentado en tiempo y forma, y se abonó el arancel correspondiente.

RESULTANDO:

Que, de las constancias del expediente se advierte que el recurrente Club Atlético Vélez Sarsfield, ha cumplimentado el requisito del depósito del arancel correspondiente, por lo que este Tribunal de Disciplina, elevando en tiempo y forma el citado recurso, ante lo cual se debe pronunciar por la concesión del Recurso de Apelación Extraordinario.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) CONCEDER el Recurso de Apelación Extraordinario, presentado por el Club Atlético Vélez Sarsfield, afiliado a la Liga Catamarqueña de Fútbol, contra el fallo dictado en el expediente de referencia, de fecha 24 de Julio del corriente año, publicado en el Boletín Oficial Nro. 43/23, por haberse cumplimentado el requisito formal de pago del arancel correspondiente a la presentación del referido recurso (Art. 73º RGCF y Art. 66 inc. 3 Estatuto de AFA).

2º) Notifíquese y elévese al Tribunal de Apelaciones de AFA.

EXPEDIENTE N° 4875/23

Club Deportivo Argentino (Monte Maíz) s/ Apelación c/ Resolución del Tribunal de Disciplina de la Liga Regional de Fútbol Dr. Adrián Béccar Varela - Pascanas, Provincia de Córdoba.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de Agosto de 2023.-

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Sres. Claudio Luis Nebbia y Carlos Hugo Ortolani, invocando en carácter de presidente y secretario respectivamente, del Club Deportivo Argentino de Monte Maíz, afiliado a la Liga Regional de Fútbol Dr. Adrián Béccar Varela, con asiento en la localidad de Pascanas, Provincia de Córdoba, contra la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la citada

Liga, en el Expediente nro. 17/2023 publicada en el Boletín nro. 1060 el 31/07/2023, solicitando la nulidad de la misma.

Los recurrentes cumplieron con el arancel de Pesos cien mil (\$ 100.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.641.

CONSIDERANDO:

Que adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de notificada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los comparecientes en su presentación expresan que "...nuestro equipo se consagró campeón del Torneo Apertura denominado "Centenario del Club Atenas de Ucacha", que organiza la Liga local, habiéndose disputado el partido final con el Club Sportivo Talleres de la localidad de Etruria. El día domingo 16 de julio de 2023, en el estadio del Club Jorge Newbery de la localidad de Ucacha ... a la finalización de dicho partido, las fuerzas policiales encargadas del operativo de seguridad, abrieron el portón de entrada al campo de juego, a fin de facilitar el ingreso de los simpatizantes del Club Deportivo Argentino para el festejo junto a los jugadores. Que, en esas circunstancias, el jugador número 18, señor Porporato, y Delegado señor Carlos Eder, ambos pertenecientes al Club Sportivo Talleres de Etruria, fueron al encuentro de la parcialidad del Club Deportivo Argentino, y agredieron a

algunos de sus jugadores y simpatizantes. No obstante ello, dada la insignificancia de dichos incidentes, de manera alguna se vio impedido el acto protocolar de entrega de medallas y trofeos a los jugadores de ambos equipos, que permanecieron en el campo de juego por más de cuarenta y cinco minutos, hasta la finalización de la ceremonia ... con posterioridad a dicho encuentro, precisamente el día 17 de julio de 2023, tanto el Presidente de la Mesa Directiva de la Liga, Sr. Walter César Ramón MELLANO, como el Vocal de dicho cuerpo, Sr. Luis PORPORATO, elevaron sendas notas al Honorable Tribunal de Disciplina de la liga, denunciando por su parte el Sr. MELLANO, que fue "insultado, amenazado y provocado durante todo el partido por simpatizantes y un par de miembros del Club Argentino, como así también durante la premiación, siendo que la misma no se pudo realizar como corresponde por la invasión de simpatizantes de Argentino y por la poca seguridad para los integrantes de la Mesa Directiva por los reiterados insultos y amenazas. Mientras que, el Sr. PORPORATO, denuncia que "desde la parcialidad del Club Argentino, se hostigó en forma permanente mediante insultos y agravios al Presidente de la Liga Sr. Walter MELLANO, aumentando el tenor de los mismos a medida que transcurría el partido, tornándose vergonzosa y peligrosa para la integridad de los miembros de la Mesa Directiva, la situación que se vivió cuando la Policía en una decisión totalmente errónea, procedió a la apertura de la puerta lateral del campo de juego para el ingreso de los hinchas del club Argentino casi en su totalidad ... el HTD de la mentada Liga, inicia los autos "EXPEDIENTE 17/2023 CLUB DEPORTIVO ARGENTINO vs CLUB SPORTIVO TALLERES", por lo que se procede a citar, mediante boletín 1058 del 17/07/2023, al señor Presidente y Secretario del Club Deportivo Argentino a ejercer descargo respecto a los hechos denunciados, hecho que consta en el acta celebrada con

fecha 24 de julio de 2023. Que, no obstante la abundante y contundente prueba acompañada en el referido descargo, con fotos, videos y relatos que reflejaban la verdad real de lo acontecido durante la finalización del partido y la posterior entrega de premios, donde quedó palmariamente acreditada la falsedad de los hechos denunciados, el HTD liguista resuelve lo siguiente: ... Sancionar al Club Deportivo Argentino, por aplicación de los siguientes artículos del Reglamento de Transgresiones y Penas: Art. 80 inc. a y d, Art. 83 inc. a y b, y Art. 89 inc. b. Por lo dispuesto en el art. 59 del citado Reglamento, se determina le sanción que corresponde a cada falta del siguiente modo: - Art. 80 incisos a y d: 50 entradas valor general por cuatro (4) fechas - Art. 83 incisos a y b: 45 entradas valor general por cuatro (4) fechas. -Art. 89 inciso b: 100 entradas valor general. Por lo dispuesto y de acuerdo a la acumulación que ordena el art. 59 R.T.P., se sanciona al Club Deportivo Argentino con la pena de 120 entradas valor general por cuatro (4) fechas, lo cual totaliza 480 entradas. La presente resolución se toma en aplicación de los arts. 32, 33, 40, 59 y siguientes del citado reglamento, con los efectos del art. 60 y concordantes". Que, actualmente, dicha multa pecuniaria asciende a la exorbitante suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL (\$480.000), desde ya sumamente pernicioso para las arcas de nuestro Club...".

Al fundamentar el recurso los quejosos manifiestan "...Primer agravio. Errores formales (artículos 7, 33, 34 y 39 del RTP): se agravia en primer lugar a la Institución representada, dado que consideramos no se corrió traslado de la denuncia de forma acabada previo a su resolución de fecha 31/07/2023, violentando así el Art. 7 del Reglamento de Transgresiones y Penas, debido a que tuvimos que solicitar por escrito con fecha 19/07/2023- copias de las actuaciones y, específicamente de

un antecedente en particular (EXPEDIENTE N 24/2022 - PASCUCCI, AGUSTIN Y OTRO - AGRESIÓN VERBAL - Boletín n.º 1027, de fecha 30 de diciembre de 2022) ... Segundo agravio. Falta de fundamentación. Omisión de considerar prueba y argumentos dirimientes: El principio de la fundamentación lógica y legal deriva de los imperativos constitucionales nacional (art. 18 CN, "el debido proceso") y provincial (art. 155) y, entre esos principios, está el de "razón suficiente" ... Tercer agravio. Errores sustanciales. El absurdo. La arbitrariedad de la normativa aplicada. Que, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, se agravia fuertemente a nuestra parte, por la incorrecta aplicación de los artículos del Reglamento de Transgresiones y Penas ... Cuarto agravio. Apartamiento manifiesto de los antecedentes. Nos agraviamos también, porque de manera insólita y sin fundamentación alguna, el Tribunal de Disciplina se aparta deliberadamente de su propia jurisprudencia, para aplicar una severísima sanción sin precedente alguno desde la creación de la Liga Regional de Fútbol Dr. Adrián Beccar Varela, fundada en el año 1938...".

Los comparecientes finalizan la exposición de agravios diciendo que "...El decisorio que se ataca con el presente recurso, pone en evidencia, la carencia de los elementos ineludibles, para tener por configurados y probados los hechos, y como consecuencia endilgarle responsabilidad al Club Deportivo Argentino. Esto ha llevado al Tribunal sentenciante, a un grave y grosero error en su razonamiento. De todas y cada una de las constancias del expediente de referencia, no surge siquiera una sola prueba de cargo o inculpativa, que demuestre la responsabilidad del Club Deportivo Argentino en los hechos denunciados, y que le permitan al HTD obtener la certeza sobre su culpabilidad en la comisión de los mismos, y aplicar las sanciones impuestas por resolución en crisis.

Contrariamente, sobran las pruebas de descargo o exculporias, que demuestran palmariamente la inexistencia de los hechos que se le imputan, como consecuencia de ello, se toma injusta, ilegal e ilegítima la sanción aplicada al Club Deportivo Argentino...”.

Que, se solicitó a la Liga Regional de Fútbol de Pascanas los antecedentes del fallo recurrido, los cuales son remitidos y agregados a las actuaciones.

De la documental acompañada se advierte acta de fecha 24 de julio de 2023, correspondiente a la reunión realizada en la Sede de la Liga entre los Integrantes del Tribunal de Disciplina y el Sr. Presidente y el Sr. Secretario del Club Deportivo Argentino, Sres. Claudio Nebbia y Carlos Ortolani respectivamente, donde los primeros les hacen saber de los cargos que se le imputan al club, con la respectiva manifestación expresa respecto a que el ejercicio del derecho de defensa debe realizarse con la mayor amplitud que los citados deseen. Los dirigentes de Argentino dejan constancias que se les ha entregado copia del informe arbitral y de las notas obrantes en el expediente, y realizan el descargo correspondiente. Al finalizar la audiencia los integrantes del tribunal consultan a los comparecientes respecto a si consideran plenamente ejercido su derecho de defensa, a lo que estos responden que sí.

Asimismo, obra en los antecedentes del fallo atacado, informe policial de fecha 18/07/2023 del cual surge que “...a modo de festejo por la obtención del Campeonato parte de la parcialidad del Club Argentino de Monte Maíz ingresaron al campo de juego, tras desarmar los tejidos perimetrales lo que origino escaramuzas que pudieron ser contenidas

por personal policial, luego de ello se realizó el acto de premiación y distinciones que tuvo que ayornarse a la situación del momento y no a lo que estaba previsto. En recorrido posterior, al campo de juego, junto a la dirigencia del Club Jorge Newbery, que oficio coma escenario deportivo de la final, se constató la rotura de varios paños de alambre romboidal por donde los simpatizantes del club Argentino de Monte Maíz accedieron al campo de juego, es así que se invitó a realizar la correspondiente denuncia a los directivos del Club Jorge Newbery quienes se abstuvieron de formular la acción penal ya que en dialogo con representantes del Club vencedor se comprometieron a resarcir el daño...”.

RESULTANDO:

Que, corresponde dejar en claro en primer término, que este Tribunal a reiterado a través de sus fallos, que los informes de los árbitros generan un principio de semi plena prueba, el que puede desvirtuarse mediante el aporte de elementos probatorios que realmente pongan en jaque el contenido del informe realizado, y de esta forma nos conduzca a una zona de duda o de acreditación de hechos que fueron distintos a los que se narró en el mismo.

Que los hechos informados por el árbitro, se corresponde con los hechos denunciados por el Presidente de Liga, Sr. Walter César Ramón MELLANO y el Vocal de la mesa directiva, Sr. Luis PORPORATO y lo informado por la policía.

Que de los antecedentes del fallo ataco se verifica que los comparecientes han tenido la posibilidad de ejercer el derecho constitucional de defensa realizando el descargo correspondiente.

Que en las actuaciones llevadas adelante por el a quo no se ha acreditado que el recurrente se reincidente de las conductas atribuidas.

Por todo ello, por aplicación del principio de Razonabilidad, que debe estar siempre a la vista de quienes sancionan y debe siempre ir unido a la proporcionalidad que debe existir entre la acción y la sanción, corresponde hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación elevado por el Argentino de Monte Maíz, y reducir la sanción aplicada por el tribunal de origen, a una pena única de Multa de tres fechas, de valor 50 entradas reales (precio de venta al público).-

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación elevado por el Club Deportivo Argentino de Monte Maíz, afiliado a la Liga Regional de Fútbol Dr. Adrián Béccar Varela, con asiento en la localidad de Pascanas, Provincia de Córdoba, contra la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la citada Liga, en el Expediente nro. 17/2023, y reducir la sanción aplicada a la pena única de Multa de tres fechas, de valor 50 entradas precio de venta al público (Arts. 32, 33, 61, 80 inc. a y d, y 83 inc. a y b del RTP).

2°) Atento a que el recurso formulado no prosperó en su integridad, destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por los apelantes (Art. 73 del RGCF).

3°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 4876/23

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de Agosto de 2023.-

Recurso de Apelación interpuesto por el Leonardo Rafael Carena DNI Nro. 30.565.588 en su carácter de Director Técnico del Club Unión Deportivo Arrufo contra la Resolución que obra en el Acta Nro. 979/23 del Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Ceresina de Fútbol de fecha 4 de Julio de 2023;

VISTO:

Llegan a este Tribunal de Disciplina Deportivo del Consejo Federal la presente vía recursiva que fuera deducida por el Sr. Leonardo Rafael Carena DNI Nro. 30.565.588 en su carácter de Director Técnico del Club Unión Deportivo Arrufo, quien interpone formal Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. 979/23 dictada por el Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Ceresina de Fútbol en fecha 4 de Julio de 2023.

El recurrente acompaña, además de su Escrito de Apelación, la Documental que fuera invocada en su presentación, como así también el Depósito del Importe correspondiente al Derecho de Apelación.

Que fue corrida la vista de rigor a la Liga Ceresina de Fútbol, la que respondió remitiendo la documental que fuera colectada en el Expediente resuelto por el Tribunal de Disciplina de la misma, como así también el informe que requerido.

CONSIDERANDO:

El Apelante, Leonardo Rafael Carena, DNI Nro. 30.565.588 fundamenta el Recurso de Apelación deducido contra la Resolución antes mencionada, argumentando que la misma no respeta el Principio de Fundamentación y Lógica, con lo cual carece de Fundamento Legal.

Relata en su Recurso lo acontecido con relación al partido que debían disputar los Clubes Unión y Deportiva Arrufo contra Ferro Dho de San Cristóbal, el día 28 de Mayo de 2023, el cual fue Suspendido por el Árbitro designado para dicho encuentro Sr. Miguel Alberto González, quien dispuso la misma argumentando que había recibido una llamada Telefónica del Nro. 3562-454008, en la que le manifiestan quien le hablo, es decir el Apelante, que una persona que actuaba por fuera de la Comisión Directiva del Club se iba a comunicar para ofrecerle dinero.

Ante esta situación, el Arbitro tomo la determinación de Suspender el Partido. Se remiten las actuaciones al Tribunal de Penas y dispone la Suspensión Provisoria del Apelante y el corren vista del informe y de la prueba colectada. Contesta la misma el recurrente, expresando que uno de los Árbitros Asistentes le pide que lo lleve en su vehículo desde San Guillermo –lugar de residencia de Carena y el Arbitro-, conjuntamente con el otro Árbitro Asistente que reside en Villa Trinidad; a lo que el Apelante accede, pero para evitar cualquier problema, según expresa en su escrito, se comunica con el Arbitro a las 11 y 51 y le dice que iba a trasladar a los Asistentes desde San Guillermo hasta Arrufo.

Continúa su exposición diciendo que cuando estaban en viaje, el Asistente que trasladaba recibe una llamada en la que le ordenan bajarse del auto cuando llegaban hasta Villa Trinidad –localidad que estaba en el trayecto-, que era donde debían buscar al otro Asistente.

Al llegar a dicha localidad se baja el Asistente Ferreyra y continúa su viaje el Apelante.

Una vez finalizado el relato de los hechos, procede a fundamentar los Agravios, los que se apoyan en el hecho que la Resolución no respeta el Principio Jurídico de la

Sana Critica, por cuanto las conclusiones a las que arriba el Tribunal de Disciplina de la Liga Ceresina de Futbol no se habrían elaborado sobre hechos probados dentro de este Expediente.

Cuestiona el hecho de tomar en cuenta la Denuncia Policial que obra agregada al expediente como elemento probatorio, y expresa también que la Resolución violo lo prescripto por el Art. 39 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

Sostiene en sus argumentos que el Tribunal de Disciplina da por probados los mensajes, audios y whatsapp que se referencian entre el Sr. Carena y el Asistente Ferreyra; lo mismo ocurre con el traslado de los mismos por parte del recurrente.

Cuestiona la Sanción de Expulsión que fuera aplicada, por cuanto entiende que es la Pena más severa que se puede aplicar.

Intenta justificar los cuestionamientos recurriendo a las características propias del comportamiento de las personas en ciudades o localidades pequeñas, en las que la relación entre las partes tienen características de afinidad; pretendiendo con ello justificar el hecho del traslado de los Árbitros Asistentes.

Cuestiona la valoración de la Prueba, por cuanto entiende que no fue analizada en forma íntegra y que ello llevo a una conclusión errónea del Fallo dictado.

Plantea que no se cuenta probado lo expresado por el Árbitro tanto en su informe como en la Denuncia Policial.

Finalmente apoya su crítica a la Resolución por entender que la misma luce arbitraria, ilegítima, infundada e imparcial; y que ello le provoca un perjuicio debido a que le impide trabajar y con ello obtener una remuneración.

Por último hace reserva de recurrir a la Justicia Ordinaria.

Por su parte, la Liga Ceresina en su Informe hace un repaso sobre lo actuado, expresando que el Árbitro decide Suspender el Partido a las 12 horas debido a que recibió a las 11 y 51 un llamado Telefónico del Nro. 3562 454008, que la persona

que se comunica se identifica como el Sr. Carena, quien le expresa lo que fuera manifestado precedentemente.

Ante esta situación el Árbitro decide Suspender el partido y hace la Denuncia Policial en la Comisaria Nro. 2 de la ciudad de Ceres, Prov. de Santa Fe.

Se corre la vista, se recogen las pruebas y luego el Tribunal de Disciplina emite el Fallo que se identifica como Acta Nro. 979/23 de fecha 4 de Julio de 2023, en la que tiene por acreditada la existencia de la llamada telefónica que hubo entre el Árbitro del encuentro y el Sr. Leonardo Rafael Carena, como así también los mensajes y audios que fueron acompañados a este Expediente; siendo la razón por la que se dicta la presente Resolución, en la que concluye que los hechos denunciados acontecieron, que los mismos encuadran en lo prescripto por el Art. 283 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

RESULTANDO:

Que en primer término, corresponde avocarnos al análisis de los aspectos formales del Recurso de Apelación que fuera presentado y en cuanto a esto, encontramos que el escrito, fue interpuesto por el Leonardo Rafael Carena, por lo que se encuentra cumplimentada la misma respecto de la representatividad.

Lo mismo ocurre con el Depósito del Derecho de Apelación, el que fue realizado según surge del comprobante de Depósito que fue acompañado.

En cuanto al plazo para deducir la vía recursiva intentada, la misma fue iniciada el día 7 de Julio de 2023, según surge del Escrito que fuera remitido, como así también es coincidente con dicha fecha el depósito efectuado del Derecho de Apelación, vemos en consecuencia que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, conforme al art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente corresponde abocarse al análisis del mismo.

Encuentra este Tribunal que el Recurso interpuesto, se ajusta a derecho en cuanto a los aspectos formales, lo que motiva que se deba dar tratamiento a la cuestión de fondo del mismo.

Se procede al estudio del presente Expediente, y entrando en el análisis del Recurso planteado por el Apelante, surge que interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución del Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Ceresina de Fútbol a raíz de la sanción impuesta a su persona, según los fundamentos que fueron expuesto en la Resolución atacada mediante esta vía recursiva.

Entendemos, que al efectuar el estudio de este Expediente, debemos dirigir el mismo a dirimir dos cuestiones que surgen en forma clara ante la simple lectura de este Expediente, una de ellas, es la que refiere comisión por parte del Apelante de los hechos o conductas que le fueron imputadas, es decir determinar con certeza la existencia o no de los hechos imputados; y la segunda, es la que refiere a la Sanción que fuera impuesta, es decir, si la misma luce como ajustada a derecho, en primer lugar, y en segundo, si reviste la razonabilidad lógica que debe respetar toda sanción.

Que corresponde dejar en claro en primer término, que este Tribunal ha reiterado a través de sus Fallos que los informes de los árbitros generan un principio de semi plena prueba, el que puede desvirtuarse mediante el aporte de elementos probatorios que realmente pongan en jaque el contenido del informe realizado por la autoridad del partido, y de esta forma nos conduzca a una zona de duda o de acreditación que los hechos acontecidos fueron distintos a los que narraron las autoridades del encuentro.

Siguiendo el criterio manifestado precedentemente, y entrando en el análisis de las pruebas que fueron aportadas, las mismas, no logran desvirtuar los argumentos que fueron esgrimidos por el Tribunal de Penas de la Liga Ceresina de Fútbol para la aplicación de la Sanción impuesta mediante la Resolución que obra en el Acta Nro. 979/23 de fecha 4 de Julio de 2023.

Lo mismo ocurre con este Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal, el que luego de realizar una lectura minuciosa, tanto de los Escritos presentados por el Apelante como por la Liga Ceresina de Fútbol, como así también de la Prueba colectada por ambos, encontrando que el hecho imputado al Apelante no quedo circunscripto al ámbito de la faz Deportiva, trascendió el mismo, por cuanto fue

radicada por el Arbitro González en sede Policial la correspondiente Denuncia por un intento de Soborno.

Esto sumado a la serie de hechos que fueron admitidos por el Recurrente, tales como haberse ofrecido o propuesto o aceptado trasladar a los Asistentes desde la ciudad de San Guillermo hasta la localidad de Arrufo, en la que se disputaba el partido en que el Club local, del cual el Apelante es el Técnico debía jugar un partido correspondiente al torneo oficial de esa Liga; a eso se le suma la llamada Telefónica con el Arbitro, admitida por el recurrente, a lo que debemos agregar los audios acompañados, reconocidos también por el Sr. Carena, en los que en uno de ellos, hasta hace referencia a lo siguiente *“lo único te va a salir tan caro eso como que necesitamos ganar nada mas eso . . .”*.

Las conductas que fueron analizadas sumados a los antecedentes que obran en este Expediente, llevan a este Tribunal a concluir coincidentemente con el de Baja Instancia respecto al hecho que el Apelante incurrió en las conductas que tipifica el Art. 283 del Reglamento de Transgresiones y Penas, cuando expresamente dice: *“al que por sí, por persona interpuesta o por cualquier medio induzca o intente inducir a jugador a desempeñarse desventajosamente para el equipo que integra, e igual pena cuando la acción se realice con árbitro oficial o juez de línea, induciéndolo o intentando inducirlo para que actúe en forma que asegure o facilite la derrota, el empate o el triunfo de un equipo determinado. Al cómplice o partícipe en la infracción le corresponderá la misma sanción que al autor, si no estuviera oficialmente vinculado a la Liga o a sus clubs afiliados se le inhabilitará permanentemente para actuar en las mencionadas entidades.”*

Por otro lado, no encontramos ningún elemento probatorio que fuera aportado por el Apelante dirigido a desvirtuar la conducta imputada, lo que nos lleva a concluir en forma categórica y contundente que los hechos que fueron informados por el Árbitro del encuentro acontecieron en la forma que emergen del informe objeto de este Expediente.

Concluye este Tribunal, respecto de esta primera cuestión, que los hechos acontecieron en la forma que surge de la documental acompañada, y por ello, la

Resolución obrante en el Acta Nro. 979/23 que fuera dictada por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Liga Ceresina de Fútbol se encuentra ajustada a derecho, no mereciendo ningún reproche o cuestionamiento.

La segunda cuestión planteada por el Apelante respecto de la sanción, apuntada a cuestionarla por entender que la misma es excesiva.

Sobre esta, teniendo en cuenta las pruebas aportadas y la responsabilidad del Recurrente, quien surge en forma clara y palmaria su participación, independientemente que haya sido con mayor o menor relevancia, pero si resulta claro que la comunicación telefónica existió entre el Árbitro del encuentro Sr. Miguel Alberto González y el Apelante; a lo que debemos agregar el tenor de los mensajes de texto y audios, que marcan una clara intencionalidad del Sr. Carena de tratar de lograr alguna ventaja deportiva, tal como surge de la comunicación que mantuvieron el Apelante con el Arbitro, cuando le manifiesta que *“hay plata para el partido de hoy, que los mismos me iban a ofertar dinero en el vestuario, que no lo tome a mal pero que me llamaba porque me conocía”*.

Resulta claro que lo actuado encuadra en lo prescripto por el Art. 283, que resulta de aplicación a los Técnicos según lo establece el Art. 260 del Reglamento de Transgresiones y Penas; pero atento a las constancia de autos, y teniendo en cuenta lo prescripto por los Arts. 33 y 32 de este cuerpo normativo, entendemos que una sanción de expulsión con estos elementos probatorios luce excesiva, por lo que correspondería morigerar la misma, aplicando el Art. 287 Inc. 6) y con ello una Suspensión por el termino de 3 (Tres) Años.

Que en función de lo expresado precedentemente, corresponde confirmar parcialmente la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Liga Ceresina de Fútbol mediante la Resolución Nro. 979/23 de fecha 4 de Julio de 2023, morigerando la sanción, lo que significa Revocar la de Expulsión de la Liga y aplicar en su lugar una Suspensión por el término de 3 (Tres) años.

Que atento al Resultado del presente Recurso de Apelación, es decir a su Ratificación en forma total en cuento a los hechos imputados y las normas transgredidas, y en forma parcial la sanción, corresponde destinar el importe que

fuera depositado en concepto de Derecho de Apelación a la cuenta de Gastos Administrativos.

Por lo tanto, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal del Fútbol:

RESUELVE:

1º) Confirmar parcialmente la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Ceresina de Fútbol bajo el Nro. 979/23 de fecha 4 de Julio de 2023, en cuanto a la Responsabilidad del Sr. Leonardo Rafael Carena, DNI Nro. 30.565.588 respecto de los hechos informados.

2º) Morigerar la sanción aplicada, dejando sin efecto la Expulsión de la Liga, la que se reduce a 3 Años de Suspensión conforme lo determinan los Arts. 260, 283, 287 Inc. 6), 32 y 33 del citado cuerpo normativo.

3º) Destinar a la cuenta del Consejo Federal el Depósito efectuado en concepto de Derecho de Apelación Art. 73 del Reglamento del Consejo Federal;

4º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-